



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA EN DESCONGESTIÓN**

Arauca, Arauca veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014).

Expediente: No.81-001-33-33-002-2013-00377-00

Demandante: SIRENIA JACKELINE SARAY MARTÍNEZ

**Demandado: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA
E.S.E.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(ART 138 C.P.A.C.A.)**

La señora SIRENIA JACKELINE SARAY MARTÍNEZ mediante apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.

Observa el despacho, que la presente demanda debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. Respecto de los Requisitos de la demanda:

El artículo 162 del C.P.A.C.A. determina los requisitos de la demanda y en su numeral 2 prevé lo siguiente:

*“Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”*

El citado precepto legal dispone cómo debe formularse una pretensión, imponiendo a la parte actora el deber de redactarla de una manera precisa y clara; pues, ese es el instrumento a través del cual el petente indica que es lo que persigue, constituyendo eso el objeto del proceso, entendiéndose como el *petitum* de la acción.

Así mismo, el artículo 163 del mencionado estatuto dispone:

“Art. 163.- Cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”

El Despacho, encuentra que el demandante no cumplió con el requisito de individualizar las pretensiones con claridad y precisión, pues si bien es cierto, solicita se declare la nulidad de un Acto Administrativo Ficto o



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Desecongestión

Rad. 81-001-33-33-002-2013-00377-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Presunto, también lo es que no determina cuál, pues no precisa la actuación con la que se generó el acto ficto o presunto del que se depreca la nulidad.

2. Respecto del Poder Conferido:

Debe señalarse igualmente, que en el poder otorgado por la demandante al apoderado judicial (Folio 24), no se determinó de manera clara el acto administrativo del que se pretende la nulidad mediante el presente medio de control, omitiendo así las previsiones del artículo 65 del Código de Procedimiento Civil el cual señala:

“Artículo 65 CPC. Poderes. (...) En los poderes especiales los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.”

Por lo tanto, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos de la demanda, como lo es la individualización del acto administrativo que del cual se pretende sea declarado nulo, e igual omisión en el poder otorgado para demandar, el Despacho procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y en consecuencia inadmitirá la demanda, para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la señora **SIRENIA JACKELINE SARAY MARTÍNEZ**, a través de apoderado en contra del **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un plazo de **diez (10) días** hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los yerros señalados, *so pena* de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA MARÍA MARTÍNEZ BALLESTEROS

Jueza